SEÑOR:
JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO (Reparto).
E. S. D

REF: ACCION DE TUTELA
TTE: CLAUDIA PATRICIA GUERRERO MEZA
TDA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CLAUDIA PATRICIA GUERRERO MEZA, mayor de edad e identificada con la C.C No. 66.864.471, domiciliada y residente en el municipio de Pasto, por medio del presente escrito me dirijo a usted respetuosamente, a fin de instaurar una ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por haberme vulnerado mi derecho fundamental de petición y debido proceso, para lo cual me permito exponer los siguientes:

H E C H O S

PRIMERO.- Yo concursé dentro de la convocatoria No. 428 del 2016 realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para aspirar a uno de los cargos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Nariño, y en la Resolución CNCS 20192120015465 15 – 03 – 2019 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil me encuentro en el puesto 33 de los elegibles, por ello poseo derecho para hacer peticiones en procura de conocer las actuaciones que se han realizado dentro de ese concurso de méritos.

SEGUNDO.- El día 5 septiembre del 2.020 remití al correo electrónico de la Comisión Nacional del Servicio Civil, un derecho de petición a través del cual pedí:

"1.- *Solicito a la Comisión del Servicio Civil, que ordene o autorice al Ministerio del Trabajo, para que me nombre en uno de los cargos que fueron declarados desiertos, ya que la suscrita gané el concurso y me encuentro dentro de la lista de elegibles contenida en la Resolución CNCS 20192120015465 15 – 03 – 2019. Los cargos de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social corresponden a empleos del nivel profesional.*

2.- *Solicito se me expida una certificación en la cual conste todos los cargos de Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, que fueron declarados desiertos por esa Comisión, dentro de la convocatoria No. 428 del 2016, me permito citar como ejemplo de esas declaratorias de cargos desiertos la información pública contenida en las siguientes OPEC.*

OPEC 34430
OPEC 34420
OPEC 34390
OPEC 34426
OPEC 34425
OPEC 34363
OPEC 34346
OPEC 34320
OPEC 34422".

TERCERO.- El día 16 de septiembre del 2.020 remití al correo electrónico de la Comisión Nacional del Servicio Civil, una adición a mi derecho de petición a través del cual solicité:

*"**1.-** Se me informe si los 79 funcionarios que aparecen relacionados en la certificación expedida por el Ministerio del Trabajo, concursaron dentro de la Convocatoria 428 del 2.016, si aprobaron las pruebas de selección o las perdieron, y la relación de puntajes obtenidos.*

2.- *Solicito a la Comisión del Servicio Civil, que ordene o autorice al Ministerio del Trabajo, para que me nombre en uno de los cargos que fueron declarados desiertos en Bogotá D.C, ya que la suscrita gané el concurso y me encuentro dentro de la lista de elegibles contenida en la Resolución CNCS 20192120015465 15 – 03 – 2019, soy madre cabeza de familia y tengo un hijo que cuenta con 11 años de edad y padece de Epilepsia".*

CUARTO.- El día 6 de octubre del 2.020 la Comisión Nacional del Servicio Civil, resolvió mi derecho de petición, pero como esa respuesta no fue satisfactoria a mis intereses de ciudadana y como una de las participantes que fui en un concurso público, me permití presentar un **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del acto administrativo a través del cual el señor WILSON MONROY MORA en su condición de Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, resolvió mis peticiones.

QUINTO.- El día 22 de octubre del 2.020 la CNSC remitió a mi correo electrónico, una supuesta respuesta a través de la cual se resolvía supuestamente mi RECURSO DE APELACIÓN. Ese acto administrativo vulnera de manera flagrante mi derecho de petición y debido proceso por las siguientes razones:

1.- El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**,** estipula sobre los RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS que:

"Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito…"

La respuesta que me remitió la CNSC el día 6 de octubre del 2.020 a mi correo electrónico, se encuentra firmada por el señor **WILSON MONROY MORA en su condición de Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC.**

La respuesta del 22 de octubre del 2.020, que me remitió a mi correo electrónico la CNSC, a través de la cual se resolvía supuestamente mi RECURSO DE APELACIÓN se encuentra firmada por el señor **WILSON MONROY MORA en su condición de Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, es decir que él se irrogó la competencia y funciones de su superior administrativo y funcional, y resolvió un recurso de APELACIÓN que no le correspondía conocer.**

2.- El señor WILSON MONROY MORA en su condición de Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, incluso para vulnerar mis derechos fundamentales de apelante, se limita a hacer referencia en el acto administrativo **sólo a la petición de información** de las personas que concursaron dentro de la Convocatoria 428 del 2.016, y dejó de lado todos los demás argumentos que expuse de manera clara en mi recurso de apelación.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Solicito tener como tales las siguientes:

- Copia del derecho de petición de fecha 5 septiembre del 2.020 que remití a la CNSC.

- Copia del derecho de petición de fecha 16 de septiembre del 2.020 que remití a la CNSC.

- Copia de un documento del 6 de octubre del 2.020, a través del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil resolvió mis derechos de petición.

- Copia de un documento del 22 de octubre del 2.020, a través del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil supuestamente resolvió mi RECURSO DE APELACIÓN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en los artículos 23, 29 y 86 de la Constitución Nacional. Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 del 2000 y demás normas aplicables a la materia.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de esta acción de tutela, manifiesto que no he interpuesto igual acción por los mismos hechos y derechos ante otra autoridad judicial del País.

INFRACTOR

La presente acción se dirige en contra del representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

1.- LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL me vulneró mi derecho fundamental de petición, el que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y el cual estipula que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

La suscrita formulé un RECURSO DE APELACIÓN y pese el mismo funcionario que resolvió mis derechos de petición, es quien resolvió mi recurso de apelación. Por otra parte se pronunció simplemente sobre una de las solicitudes realizadas por la suscrita.

2.- LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL me vulneró mi derecho fundamental al debido proceso, el que se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y el cual estipula que:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales ***y administrativas****. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

La suscrita formulé un RECURSO DE APELACIÓN y pese el mismo funcionario que resolvió mis derechos de petición, es quien resolvió mi recurso de apelación.

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**,** estipula sobre los RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS que:

"Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito…"

La respuesta que me remitió la CNSC el día 6 de octubre del 2.020 a mi correo electrónico, se encuentra firmada por el señor **WILSON MONROY MORA en su condición de Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC.**

La respuesta del 22 de octubre del 2.020, que me remitió a mi correo electrónico la CNSC, a través de la cual se resolvía supuestamente mi RECURSO DE APELACIÓN se encuentra firmada por el señor **WILSON MONROY MORA en su condición de Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, es decir que él se irrogó la competencia y funciones de su superior administrativo y funcional, y resolvió un recurso de APELACIÓN que no le correspondía conocer.**

ANEXOS

Me permito anexar lo enunciado en el acápite de pruebas documentales, copia para el archivo del juzgado, copia para el traslado a la CNSC.

P E T I C I Ó N

Por todo lo anteriormente manifestado solicito respetuosamente:

Se tutele mi derecho fundamental de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO que me vulneró LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y para tal efecto se ordene en su sentencia que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo respectivo, proceda a resolver de fondo mi recurso de apelación el **superior administrativo o funcional** del señor WILSON MONROY MORA en su condición de Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC.

NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones que resulten en mi correo electrónico clapagume@yahoo.es, Celular. 3178780345.

El representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Carrera 12 No 97 - 80, Piso 5 - Bogotá D.C, o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co.

Del señor Juez.

Atentamente.

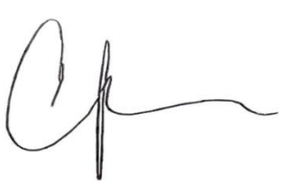

CLAUDIA PATRICIA GUERRERO MEZA
C.C. 66.864.471 de Cali.

San Juan de Pasto, septiembre 5 del 2.020.

SEÑOR:
PRESIDENTE COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

REF: Derecho de Petición.

CLAUDIA PATRICIA GUERRERO MEZA, mayor de edad e identificada con la C.C No. 66.864.471, domiciliada y residente en Pasto, actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente a quien corresponda en comisión, a fin de realizar una petición con fundamento en los siguientes:

H E C H O S

PRIMERO.- Me presenté al concurso que realizó el Ministerio del Trabajo mediante la Convocatoria 428 del 2016, y dentro de la Resolución CNCS 20192120015465 15 – 03 – 2019 (lista de elegibles de la Dirección Territorial de Trabajo de Nariño), me encuentro en el puesto 33.

SEGUNDO.- En la Resolución OPEC 34430, a través de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió **la lista de elegibles de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo**, se indicó lo siguiente:

> Agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad de Medellín, quien en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 314 de 2017 suscrito con la CNSC, construyó, aplicó, calificó y dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las pruebas descritas en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, se debe conformar la Lista de Elegibles para proveer **once (11) vacantes** del empleo denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, del Ministerio del Trabajo, ofertado bajo el código OPEC No. 34430, y declarar desierto el concurso para **tres (3) vacantes** del mismo empleo, al configurarse una de las causales previstas en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, antes citado.

Es decir que quedaron libres **3 vacantes**.

Por otra parte en la Resolución OPEC 34420, a través de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la lista de elegibles **de la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo**, se indicó sobre lo que aconteció en el concurso que:

Agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad de Medellín, quien en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 314 de 2017 suscrito con la CNSC, construyó, aplicó, calificó y dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las pruebas descritas en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, se debe conformar la Lista de Elegibles para proveer **cuatro (4) vacantes** del empleo denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, del Ministerio del Trabajo, ofertado bajo el código OPEC No. **34420**, y declarar desierto el concurso para **siete (7) vacantes** del mismo empleo, al configurarse una de las causales previstas en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, antes citado.

Es decir que quedaron libres **7 vacantes**.

En la Resolución OPEC 34390, a través de la cual la CNSC **expidió la lista de elegibles del Nivel Central del Ministerio del Trabajo**, se indicó lo siguiente:

Agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad de Medellín, quien en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 314 de 2017 suscrito con la CNSC, construyó, aplicó, calificó y dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las pruebas descritas en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, se debe conformar la Lista de Elegibles para proveer **veintisiete (27) vacantes** del empleo denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, del Ministerio del Trabajo, ofertado bajo el código OPEC No. 34390, y declarar desierto el concurso para **veintidós (22) vacantes** del mismo empleo, al configurarse una de las causales previstas en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, antes citado.

Es decir que quedaron libres **22 vacantes**.

En la Resolución OPEC 34426, a través de la cual la CNSC **expidió la lista de elegibles de la Dirección Territorial de Trabajo de San Andrés**, se indicó lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar desierto el concurso para **dos (2) vacantes** del empleo de carrera denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, bajo el código OPEC No. **34426,** por las causales señaladas en la parte considerativa del presente proveído.

Es decir que quedaron libres **2 vacantes**.

En la Resolución OPEC 34425, a través de la cual la CNSC **expidió la lista de elegibles de la Dirección Territorial de Trabajo de Risaralda**, se indicó lo siguiente:

Agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad de Medellín, quien en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 314 de 2017 suscrito con la CNSC, construyó, aplicó, calificó y dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las pruebas descritas en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, se debe conformar la Lista de Elegibles para proveer **veintiún (21) vacantes** del empleo denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, del Ministerio del Trabajo, ofertado bajo el código OPEC **No. 34425** y declarar desierto el concurso para **tres (3) vacantes** del mismo empleo, al configurarse una de las causales previstas en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, antes citado.

Es decir que quedaron libres **3 vacantes**.

En la Resolución OPEC 34363, a través de la cual la CNSC **expidió la lista de elegibles de la Dirección Territorial de Trabajo Bogotá DC**, se indicó lo siguiente:

Agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad de Medellín, quien en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 314 de 2017 suscrito con la CNSC, construyó, aplicó, calificó y dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las pruebas descritas en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, se debe conformar la Lista de Elegibles para proveer **ochenta y tres (83) vacantes** del empleo denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, del Ministerio del Trabajo, ofertado bajo el código OPEC No. **34363**, y declarar desierto el concurso para **veintitrés (23) vacantes** del mismo empleo, al configurarse una de las causales previstas en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, antes citado.

Es decir que quedaron libres **23 vacantes**.

En la Resolución OPEC 34346, a través de la cual la CNSC **expidió la lista de elegibles de la Dirección Territorial de Arauca**, se indicó lo siguiente:

Agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad de Medellín, quien en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 314 de 2017 suscrito con la CNSC, construyó, aplicó, calificó y dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las pruebas descritas en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, se debe conformar la Lista de Elegibles para proveer **tres (3) vacantes** del empleo denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, del Ministerio del Trabajo, ofertado bajo el código OPEC No. 34346, y declarar desierto el concurso para **seis (6) vacantes** del mismo empleo, al configurarse una de las causales previstas en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, antes citado.

Es decir que quedaron libres **6 vacantes**.

En la Resolución OPEC 34320, a través de la cual la CNSC **expidió la lista de elegibles de la Dirección Territorial del Amazonas**, se indicó lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar desierto el concurso para **dos (2) vacantes** del empleo de carrera denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, bajo el código OPEC No. **34320** por las causales señaladas en la parte considerativa del presente proveído.

Es decir que quedaron libres **2 vacantes**.

En la Resolución OPEC 34422, a través de la cual la CNSC **expidió la lista de elegibles de la Dirección Territorial Especial del Urabá Antioqueño**, se indicó lo siguiente:

Agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad de Medellín, quien en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 314 de 2017 suscrito con la CNSC, construyó, aplicó, calificó y dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las pruebas descritas en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, se debe conformar la Lista de Elegibles para proveer **tres (03) vacantes** del empleo denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, del Ministerio del Trabajo, ofertado bajo el código **OPEC No. 34422**, y declarar desierto el concurso para **seis (6) vacantes** del mismo empleo, al configurarse una de las causales previstas en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, antes citado.

Es decir que quedaron libres **6 vacantes**.

En total de los 804 cargos de Inspectores del Trabajo ofertados en la convocatoria 428 del 2.016, quedaron vacantes **74 cargos**, que deben ser provistos con las listas de elegibles que aún se encuentran vigentes.

TERCERO.- Mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio del 2016 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, se sometió a concurso abierto de méritos a trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades Sector Nación, entre las cuales se encontraba el Ministerio del Trabajo.

En ese Acuerdo se indicó entre otras cosas que:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Por lo anterior, la CNSC, en uso de sus competencias legales, realizó la etapa de planeación de la Convocatoria para adelantar el Concurso abierto de méritos, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de dichas Entidades.

Las entidades objeto de la presente Convocatoria consolidaron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), las cuales se encuentran certificadas por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces y costa de un total de 1.729 vacantes distribuidas en 729 empleos.

ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, en el Decreto 4500 de 2005, en el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS

ARTICULO 10º. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de las Entidades del Sector Nación objeto de la presente convocatoria, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

MINISTERIO DE TRABAJO		39			39		804			804

No cabe duda entonces que los empleos ofertados fueron 804 y que los cargos de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social son del orden Nacional, por lo cual la Comisión Nacional del Servicio Civil debía autorizar el uso de las listas de elegibles que aún se encuentran vigentes, para que se proveean de manera satisfactoria todos los 804 cargos que fueron ofertados, toda vez que tal como lo estoy probando **por lo menos 74 cargos se encuentran sin proveer.**

Es totalmente violatorio del mérito y derecho a la igualdad que el Ministerio del Trabajo tenga en esos cargos, a personas que no concursaron o perdieron las pruebas, y a las personas que nos encontramos en las listas de elegibles no se nos haya ubicado en uno de esos cargos, y más cuando la suscrita fuera de encontrarme en una lista de elegibles soy madre cabeza de familia.

CUARTO.- En el Acuerdo No 562 del 2016 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se estipuló que:

ARTÍCULO 11. Uso de una lista de elegibles. Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente ***los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso*** *y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.*

Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, ***o aquellas vacantes cuyo concurso***

haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles *previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.*

En la Sentencia T-829/12 la Corte Constitucional señaló:

*"LISTA DE ELEGIBLES-**Imposibilidad de hacer uso de éstas para la provisión de cargos que no fueron ofertados en la respectiva convocatoria**.*

*Con fundamento en el principio según el cual las pautas del concurso son inmodificables, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que las listas de elegibles deben ser utilizadas para proveer únicamente los cargos ofertados, sin que sea posible su utilización para suplir otras vacantes existentes, dado que de hacerlo, se estarían inobservado las reglas y condiciones de la convocatoria, lo que constituiría una transgresión a los derechos de los participantes y un desconocimiento de la naturaleza y razón de ser de las listas de elegibles. En consecuencia, la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, **para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos específicamente convocados y no otros, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad**".*

Tal como se desprende del texto transcrito, es susceptible de nombrarse a la suscrita en uno de **74 los cargos que fueron declarados desiertos**, ya que ellos si se sometieron a concurso.

QUINTO.- La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en otras Convocatorias, ha autorizado el uso de la lista de elegibles por similitud de funciones asignadas a cada cargo convocado, para que se utilicen para proveerse los cargos que hubiesen sido declarados desiertos. En el caso del Ministerio del Trabajo **se ofertaron en total 804 cargos**, que hasta la fecha no se han provisto todos por las personas que nos encontramos en las listas de elegibles de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, esto pese a que los cargos son del Orden Nacional.

SEXTO.- La Ley 1960 del 2019 en el artículo 6º consagra que el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:
"**ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende:…

*"*4 *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos*

se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso ***y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad****".*

Existen entonces normas que regulan el uso de las listas de elegibles que en este caso son generales, ya que los cargos ofertados a nivel Nacional fueron 804.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito fundamentar mi solicitud en el artículo 23 y 29 de la C.N y demás normas concordantes con el asunto.

P E T I C I Ó N

Me permito solicitar respetuosamente a quien corresponda:

1.- Solicito a la Comisión del Servicio Civil, que ordene o autorice al Ministerio del Trabajo, para que me nombre en uno de los cargos que fueron declarados desiertos, ya que la suscrita gané el concurso y me encuentro dentro de la lista de elegibles contenida en la Resolución CNCS 20192120015465 15 – 03 – 2019. Los cargos de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social corresponden a empleos del nivel profesional.

El Decreto 1083 de 2015 Sector de Función Pública consagra que:

"ARTÍCULO 2.2.2.2.3 Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales".

El Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, relativo a la inspección del trabajo en la industria y el comercio, aprobado por Colombia mediante la Ley 23 de 1967, así como el Convenio 129 de la misma organización, relativo a la inspección del trabajo en la agricultura, aprobado mediante la Ley 47 de 1945, establecen las funciones generales desarrolladas en el sistema de inspección del trabajo de cada uno de los miembros a quienes aplican tales convenios.

En los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo se estableció que en Colombia, la competencia para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones laborales radica en las autoridades administrativas del trabajo y para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas contenidas en dicha codificación, así como de las demás disposiciones sociales, en el Ministerio de Trabajo.

Luego entonces el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social es del orden Nacional, y por ello es susceptible que las listas de elegibles se puedan utilizar a Nivel Nacional.

2.- Solicito se me expida una certificación en la cual conste todos los cargos de Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, que fueron declarados desiertos por esa Comisión, dentro de la convocatoria No. 428 del 2016, me permito citar como ejemplo de esas declaratorias de cargos desiertos la información pública contenida en las siguientes OPEC.

OPEC 34430
OPEC 34420
OPEC 34390
OPEC 34426
OPEC 34425
OPEC 34363
OPEC 34346
OPEC 34320
OPEC 34422

ANEXOS

Anexo la copia de una declaración extraproceso que realicé a fin de demostrar mi condición de madre cabeza de familia.

NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones que resulten en mi correo electrónico clapagume@yahoo.es, Celular. 3178780345, o en su defecto en la calle 15 No. 27 – 40 Apto 203 de la ciudad de Pasto.

Atentamente.

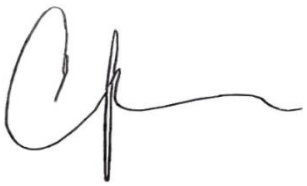

CLAUDIA PATRICIA GUERRERO MEZA
C.C. 66.864.471 de Cali.

San Juan de Pasto, septiembre 16 del 2.020.

SEÑOR:
PRESIDENTE COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

REF: Adición al derecho de petición, radicado con el número 20203200921112 05 - 09 – 2020.

CLAUDIA PATRICIA GUERRERO MEZA, mayor de edad e identificada con la C.C No. 66.864.471, domiciliada y residente en Pasto, actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente a quien corresponda en comisión, a fin de realizar una petición con fundamento en los siguientes:

H E C H O S

PRIMERO.- El día 5 de septiembre del 2.020 remití a la página web www.cnsc.gov.co de esa comisión, un derecho de petición, el cual me informaron a vuelta de correo se radicó con el No. 20203200921112 05 - 09 – 2020. En esa solicitud pedí lo siguiente:

1.- *Solicito a la Comisión del Servicio Civil, que ordene o autorice al Ministerio del Trabajo, para que me nombre en uno de los cargos que fueron declarados desiertos, ya que la suscrita gané el concurso y me encuentro dentro de la lista de elegibles contenida en la Resolución CNCS 20192120015465 15 – 03 – 2019. Los cargos de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social corresponden a empleos del nivel profesional…*

2.- *Solicito se me expida una certificación en la cual conste todos los cargos de Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, que fueron declarados desiertos por esa Comisión, dentro de la convocatoria No. 428 del 2016, me permito citar como ejemplo de esas declaratorias de cargos desiertos la información pública contenida en las siguientes OPEC.*

OPEC 34430
OPEC 34420
OPEC 34390
OPEC 34426
OPEC 34425
OPEC 34363
OPEC 34346
OPEC 34320
OPEC 34422”

SEGUNDO.- Mediante un derecho de petición que remití a la página web del Ministerio del Trabajo, el día 29 de mayo del 2.020 pedí una información, y apenas el día de hoy 16 de septiembre del 2.020 me la remitieron, y como es importante esos datos para mis intereses dentro de la solicitud que radiqué COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, me permito adicionar mi derecho de petición del 5 de septiembre del 2.020 en el siguiente sentido:

Con base en la constancia expedida por el Ministerio del Trabajo y que adjunto a este escrito, solicito que se me informe si los 79 funcionarios que en ella aparecen relacionados concursaron dentro de la Convocatoria 428 del 2.016, si aprobaron la prueba o la perdieron, y la relación de puntajes obtenidos.

En el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio del 2016 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se manifestó con relación al concurso que se realizó para proveerse a nivel nacional los cargos de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social que:

El artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, que modificó el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone: *"Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin. Dentro de los criterios de acreditación se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos. La CNSC, las universidades públicas o privadas, instituciones universitarias y las instituciones de educación superior que adelanten los concursos, podrán apoyarse en entidades oficiales especializadas en la materia, como el Icfes, para las inscripciones, el diseño, la aplicación y la evaluación de las pruebas; el Icfes podrá brindar su apoyo a uno o más concursos de manera simultánea (...)".*

ARTÍCULO 14º. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO" publicado en la página Web de la CNSC http://www.cnsc.gov.co en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos":

Como se puede advertir esa Comisión es la que tiene en sus sistemas el registro de personas que se inscribieron, y quienes superaron o no el concurso.

Por ejemplo en la Resolución No. 20182120081485 del 9 de agosto del 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil, conformó la lista de elegibles de la Oficina Especial de Apartadó de Urabá – Antioquia, y señaló:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **tres (03) vacantes** del empleo de carrera denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. **34422**, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	71985328	CARLOS ARTURO	PEREA IRIS	70,24
2	CC	1098637101	VÍCTOR ALFONSO	MÉNDEZ BOHÓRQUEZ	67,48
3	CC	43977463	FARA YANET	MOSQUERA AGUALIMPIA	67,33

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar desierto el concurso para **seis (6) vacantes** del empleo de carrera denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. **34422**, por las causales señaladas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Las vacantes de los empleos para las que se declara desierto el concurso a través de la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, deberán ser provistas siguiendo el orden establecido en el 2.2.5.3.2 ibídem, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017.

El artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 del 2.015 estipula que:

"PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, ***tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004*** *y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad".*

La declaratoria de vacancia definitiva en este caso una de las causales del retiro, al igual que el acto administrativo de declaratoria de insubsistencia.

Por otra parte en el Acuerdo No 562 del 2016 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se consagró:

"ARTÍCULO 11….Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, ***o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista****".*

P E T I C I Ó N

Me permito solicitar respetuosamente a quien corresponda, como una adición de mi derecho de petición del 5 de septiembre del 2.020, y que se encuentra radicado en esa Comisión bajo el No. 20203200921112 05 - 09 – 2020 lo siguiente:

1.- Se me informe si los 79 funcionarios que aparecen relacionados en la certificación expedida por el Ministerio del Trabajo, concursaron dentro de la Convocatoria 428 del 2.016, si aprobaron las pruebas de selección o las perdieron, y la relación de puntajes obtenidos.

2.- Solicito a la Comisión del Servicio Civil, que ordene o autorice al Ministerio del Trabajo, para que me nombre en uno de los cargos que fueron declarados desiertos en Bogotá D.C, ya que la suscrita gané el concurso y me encuentro dentro de la lista de elegibles contenida en la Resolución CNCS 20192120015465 15 – 03 – 2019, soy madre cabeza de familia y tengo un hijo que cuenta con 11 años de edad y padece de Epilepsia.

ANEXO

Anexo una constancia en formato PDF y constante de 5 folios, expedida por el Ministerio del Trabajo, en la cual se da fe de los 79 Inspectores de Trabajo que se encuentran nombrados en provisionalidad, pese a que los cargos fueron declarados vacantes definitivamente, lo cual es violatorio del debido proceso, con relación a la suscrita que concursé, gane el concurso y me encuentro en una lista de elegibles.

NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones que resulten en mi correo electrónico clapagume@yahoo.es, Celular. 3178780345.
Atentamente.

CLAUDIA PATRICIA GUERRERO MEZA
C.C. 66.864.471 de Cali.

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Al responder cite este número:
20201020757861

Bogotá D.C., 06-10-2020

Señora
CLAUDIA PATRICIA GUERRERO MEZA
clapagume@yahoo.es

Asunto: Derecho de Petición
Referencia: Radicado Nro. 20203200921112 del 05 de septiembre de 2020.

Respetada señora Claudia Patricia,

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha recibido comunicación, radicada con el número citado en la referencia, en la cual solicitó autorización para ser nombrada en el cargo de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, dentro de 74 vacantes declaradas desiertas dentro de la Convicatoria Nro. 428 de 2016.

En atención a su comunicación, esta Comisión Nacional le informa que para la provisión de vacantes surgidas con posterioridad y aquellos empleos declaradados desiertos a la Convocatoria Nro. 428 de 2016, se hará de conformidad con lo estipulado en el Criterio Unificado sobre "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019"[1] aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, el cual señala: "(…) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su **vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"** (Subrayado y negrita fuera de texto)

Entendiéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.[2]

[1] El cual deja sin efectos jurídicos el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019 "*Listas de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*", junto con su aclaración.
[2] Adicionado el 06 de agosto de 2020.

En congruencia y en pro de establecer un lineamiento que permita a las entidades dar aplicación al aludido Criterio, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió Circular Externa Nro. 0001 de 2020, en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes que serán provistas con listas vigentes de mismos empleos en virtud del criterio unificado de uso de listas en el contexto de la Ley 1960 de 2019.

Una vez realizado el anterior reporte y recibida la solicitud de uso de lista para mismos empleos, la Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la Entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de estas, remitiendo el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba.

En consonancia y en atención a su petición, se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, por lo que se confirma que, a la fecha, el Ministerio de Trabajo, no ha reportado vacantes adicionales que cumplan con el criterio de mismos empleos. Así como tampoco ha allegado Actos Administrativos que den cuenta de la movilidad de la lista, por tanto, se presume que no se presentó derogatoria ni revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento, así como tampoco acto administrativo que declarara la vacancia definitiva por configurarse una de las causales de retiro contempladas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Razón por la cual, se aclara que la entidad podrá solicitar el uso de las listas de elegibles en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020:

> *"ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*
>
> 1. *Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.*
>
> 2. *Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objetos de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.*
>
> 3. *Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad"*

Recibida la solicitud por parte de la entidad nominadora, la CNSC autoriza el uso de la lista de elegibles para quien se encuentre en la siguiente posición de mérito con lo cual la entidad podrá adelantar los trámites de nombramiento y posesión.

Por lo cual, teniendo en cuenta que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el

Código OPEC Nro. 34418, por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante **en el mismo empleo** durante la vigencia de la lista, es decir, hasta el 27 de marzo del 2021.

Cabe resaltar que *los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas las etapas del proceso de selección*.

En consecuencia, no es procedente acceder a la autorización de uso de la lista deprecada, en ese sentido se atiende su solicitud.

Cordialmente,

WILSON MONROY MORA
Director de Administración de Carrera Administrativa

Proyectó: Andrea Carolina Avilez Gil
Revisó: Cindy Lorena Cuellar Becerra
Aprobó: Liliana Camargo Molina

San Juan de Pasto, 12 de octubre del 2.020.

SEÑOR:
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

REF: Recurso de Apelación contra el acto administrativo No. 20201020757861.

CLAUDIA PATRICIA GUERRERO MEZA, mayor de edad e identificada con la C.C No. 66.864.471, domiciliada y residente en Pasto, actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito me dirijo a usted respetuosamente a fin de interponer un RECURSO DE APELACIÓN, en contra de su acto administrativo a través del cual me negó las pretensiones de mi derecho de petición radicado bajo el No. 20203200921112 del 05 de septiembre de 2020. La copia de esa respuesta se envió a mi correo electrónico el día 8 de octubre del 2.020, por lo cual este recurso lo estoy presentando dentro del término de Ley.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO.- En el acto administrativo No. 20201020757861 fechado el día 6 de octubre del 2.020, se señaló como uno de los argumentos para no haber accedido a mis peticiones que:

> En consonancia y en atención a su petición, se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, por lo que se confirma que, a la fecha, el Ministerio de Trabajo, no ha reportado vacantes adicionales que cumplan con el criterio de mismos empleos. Así como tampoco ha allegado Actos Administrativos que den cuenta de la movilidad de la lista, por tanto, se presume que no se presentó derogatoria ni revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento, así como tampoco acto administrativo que declarara la vacancia definitiva por configurarse una de las causales de retiro contempladas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
>
> Razón por la cual, se aclara que la entidad podrá solicitar el uso de las listas de elegibles en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020:
>
> > *"ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*
> >
> > 1. *Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.*
> >
> > 2. *Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objetos de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.*
> >
> > 3. *Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad"*

Recibida la solicitud por parte de la entidad nominadora, la CNSC autoriza el uso de la lista de elegibles para quien se encuentre en la siguiente posición de mérito con lo cual la entidad podrá adelantar los trámites de nombramiento y posesión.

El anterior argumento claramente vulnera el derecho a mi debido proceso, ya que en el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio del 2016 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a través del cual se sometió a concurso abierto de méritos a trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades Sector Nación, se manifestó lo siguiente:

ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, en el Decreto 4500 de 2005, en el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

En la época cuando me inscribí al Concurso, el Acuerdo que rigió ese concurso fue el No 562 del 2016 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, **y no el Acuerdo 165 del 2.020 que se cita**. En el Acuerdo No 562 del 2016 que se debe aplicar a mi petición se estipuló:

*"ARTÍCULO 11. **Uso de una lista de elegibles**…*

*Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, **o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012**, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista".*

En la Constancia que aporté en mi petición como prueba documental, se dio fe por parte del Ministerio del Trabajo que 79 Inspectores de Trabajo y Seguridad Social se encuentran nombrados en provisionalidad, pese a que los cargos fueron declarados vacantes definitivamente, lo cual violó de manera flagrante el debido proceso de quienes concursamos y nos encontramos dentro de las listas de elegibles, ya que se ha premiado con cargos a quienes ni concursaron ni superaron las pruebas. Ello vulnera directamente el Mérito y el Derecho a la Igualdad.

El artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 del 2.015 estipula que:

"PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, ***tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004*** *y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad".*

La declaratoria de vacancia definitiva que se realiza a través de un administrativo que deja insubsistente a un funcionario, o el acto administrativo que declara desierto un cargo, deja abierta la posibilidad para el uso de las listas de elegibles.

En el Acuerdo 562 de 2016, por el cual, "*se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa*", señala que:

"ARTÍCULO 3°. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

4 Banco Nacional de Listas de Elegibles*: Es un sistema de información conformado y administrado por la CNSC, el cual se integra con las listas de elegibles en firme, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la CNSC y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo*

La utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles ***solo procede para la provisión de vacantes definitivas en empleos de carrera".***

SEGUNDO.- El Consejo de Estado Sección Segunda, mediante Sentencia 11001032500020130130400 (33192013), Sep. 27/18, ANULÓ el Decreto Reglamentario 0969 de 2013, expedido por el señor Presidente de la República «Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN». Igualmente en esa Sentencia el Consejo de Estado dejó por sentado que la «entidad convocante» **pueda disponer la posibilidad de que la lista o registro definitivo de elegibles**, **sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente de oferta en el concurso de méritos, siempre que: (i) dicha regla sea prevista en las reglas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y (ii) que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria**.

En el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio del 2016 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a través del cual se sometió a concurso abierto de méritos a trece (13) Entidades del Sector Nación, y como lo señalé anteriormente se indicó que ese concurso tenía como fundamento el Decreto 1083 del 2015:

ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, en el Decreto 4500 de 2005, en el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

En el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 del 2.015 estipula que:

"PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, ***tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004*** *y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad".*

Es claro entonces que el presente caso se debe dar aplicación directa de la sentencia 11001032500020130130400 (33192013), Sep. 27/18, expedida por el Consejo de Estado Sección Segunda, ya que no es posible como lo pretende la CNSC dar aplicación a normas posteriores que no tuvieron vigencia durante el concurso, como es el caso del Acuerdo 165 del 2.020.

Así las cosas la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene la obligación de autorizar el uso de las lista de elegibles que aún se encuentran vigentes, y ordenar que se proceda a nombrar a la suscrita en uno de los 79 cargos de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social que se encuentran en vacancia definitiva, porque fueron declarados vacantes por actos administrativos expedidos por el Ministerio del Trabajo , o porque la comisión Nacional del Servicio Civil lo declaró desierto por no haberse obtenido el puntaje requerido o porque no se concursó a ese empleo.

TERCERO.- En el escrito adicional de mi derecho de petición que remití a esa Comisión el día 16 de septiembre del 2.020, solicité que me informaran si los 79 funcionarios que aparecen relacionados en la certificación expedida por el Ministerio del Trabajo, **concursaron dentro de la Convocatoria 428 del 2.016, si aprobaron las pruebas de selección o las perdieron, y la relación de puntajes obtenidos**. Pese a esa petición la Comisión Nacional del Servicio Civil no se pronunció al respecto, con lo cual se me vulneró flagrantemente mi derecho de petición y debido proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito fundamentar este recurso de apelación en el artículo 23 y 29 de la C.N, Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes con el asunto.

P E T I C I Ó N

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito solicitar respetuosamente:

1.- Que por haber sido presentado este recurso de Apelación dentro del término de Ley, se me conceda el mismo ante el inmediato superior jerárquico, y de esa manera se revoque o deje sin efectos el acto administrativo de respuesta fechado el día 6 de octubre del 2.020, y en su lugar se acceda a las solicitudes que realicé en mis derechos de petición de los días 5 y 16 de septiembre del 2.020, es decir se autorice al Ministerio del Trabajo para que me nombre en uno de los 79 cargos que fueron declarados desiertos, ya que la suscrita gané el concurso y me encuentro dentro de la lista de elegibles contenida en la Resolución CNCS 20192120015465 15 – 03 – 2019. Los cargos de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social corresponden a empleos del nivel profesional y del orden Nacional.

2.- Que me informen si los 79 funcionarios que aparecen relacionados en la certificación expedida por el Ministerio del Trabajo que adjunto, concursaron dentro de la Convocatoria 428 del 2.016, si aprobaron las pruebas de selección o las perdieron, y la relación de puntajes obtenidos.

ANEXOS

Anexo una constancia en formato PDF y constante de 5 folios, expedida por el Ministerio del Trabajo, en la cual se da fe de los 79 Inspectores de Trabajo que se encuentran nombrados en provisionalidad, pese a que los cargos fueron declarados vacantes definitivamente, lo cual es violatorio del debido proceso, con relación a la suscrita que concursé y gane el concurso y me encuentro en una lista de elegibles.

NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones que resulten en mi correo electrónico clapagume@yahoo.es, Celular. 3178780345.

CLAUDIA PATRICIA GUERRERO MEZA
C.C. 66.864.471.

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Al responder cite este número:
20201020803721

Bogotá D.C., 20-10-2020

Señora
CLAUDIA PATRICIA GUERRERO MEZA
clapagume@yahoo.es

Asunto: Derecho de Petición
Referencia: Radicado Nro. 20206000972472 del 18 de septiembre de 2020.

Respetada señora Guerrero Meza,

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha recibido comunicación, radicada con el número citado en la referencia, en la cual solicitó lo siguiente:

> *"1. Se me informe si los 79 funcionarios que aparecen relacionados en la certificación expedida por el Ministerio del Trabajo, concursaron dentro de la Convocatoria 428 del 2.016, si aprobaron las pruebas de selección o las perdieron y la relación de puntajes obtenidos.*
> *2.- Solicito a la Comisión del Servicio Civil, que ordene o autorice al Ministerio del Trabajo, para que me nombre en uno de los cargos que fueron declarados desiertos en Bogotá D.C, ya que la suscrita gané el concurso y me encuentro dentro de la lista de elegibles contenida en la Resolución CNCS 20192120015465 15 – 03 – 2019, soy madre cabeza de familia y tengo un hijo que cuenta con 11 años de edad y padece de Epilepsia."*

En atención a su comunicación, esta Comisión Nacional le reitera lo informado mediante radicado Nro. 20201020757861 del 06 de octubre de 2020.

Por otra parte, en lo concerniente a la información de los setenta y nueve (79) servidores con nombramiento en provisionalidad, relacionados en la certificación expedida por el Ministerio de Trabajo, se precisa que en cumplimiento del régimen de protección de datos personales, Ley 1581 de 2012, esta Comisión Nacional se reserva lo solicitado, por cuanto constituye información personal propia de su titular.

En ese sentido se atiende su solicitud.

Cordialmente,

WILSON MONROY MORA
Director de Administración de Carrera Administrativa

Proyectó: Andrea Carolina Avilez Gil
Revisó: Cindy Lorena Cuellar Becerra
Aprobó: Liliana Camargo Molina